

Expediente: **236/22**

Carátula: **CAMUÑAS JOSE IGNACIO C/ LICING S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *LICING S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27282279555 - *TERRAZA, SILVINA MARIANA-PERITO CALIGRAFO*

20307589207 - *CAMUÑAS, JOSE IGNACIO-ACTOR*

27373117264 - *PRADOS, LUIS HECTOR-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 236/22



H103084414469

JUICIO: CAMUÑAS JOSE IGNACIO c/ LICING S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 236/22.

San Miguel de Tucumán, 23 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio,

RESULTA:

Se presenta el letrado Franco José Alvarez Tartaglia, matrícula profesional n° 6885, en su carácter de apoderado del Sr. José Ignacio Camuñas, DNI N° 31.052.733, con domicilio real en calle Belgrano n° 378, El Manantial, Lules, Provincia de Tucumán, y acredita el mandato invocado mediante poder ad litem que acompaña.

En tal carácter, interpone demanda en contra de Licing SRL, CUIT N° 30-71445956-9, con domicilio en calle Godoy Cruz n° 56, Tucumán, a fin de que se las condene al pago de la suma total y estimativa de \$985.260,02.

Reclama el pago de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso; SAC s/ preaviso; SAC proporcional 2021; vacaciones no gozadas; SAC s/ vacaciones no gozadas; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; días trabajados en el mes; multa art. 80 LCT; multas arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales por los períodos de marzo 2020 a marzo 2021.

Solicita también se ordene a la demandada a efectuar la entrega efectiva del certificado de trabajo y de las constancias documentadas del ingreso de fondos de seguridad social, en los términos y condiciones legalmente previstos y bajo apercibimiento de aplicarle astreintes (sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas).

Relata que el Sr. Camuñas ingresó a trabajar el 02/02/2020 como trabajador permanente, dando nacimiento a una relación típica y subordinada del derecho de trabajo. La misma se desarrolló desde el principio en forma irregular (es decir sin registración alguna) y siempre se desempeñó bajo las órdenes y a favor del Sr. Prados Luis, que es propietario de la empresa Licing SRL.

Resalta que la mayoría del personal de Licing SRL no se encuentra registrado.

Cuenta que la actividad principal de la empresa es la realización de obras civiles y metalúrgicas (arreglos de cañerías, calderas, cambios de techos, pinturas, instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p., incluyendo también la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.).

Manifiesta que el actor prestaba tareas para la demandada, desempeñándose en la categoría laboral Operarios Especializado Múltiple del convenio 260/75 UOM, en horario de 08:00 a 18:00 (hay días que se quedaba hasta las 23) todos los días de lunes a lunes, con un descanso semanal.

Al dar su versión de los hechos, el Sr. Camuñas detalla que la relación laboral nunca fue registrada, pese a los insistentes reclamos verbales por su parte. Además cuenta que en ningún momento se le realizaron aportes previsionales, sindicales ni de obra social; que jamás se le abonaron los sueldos anuales complementarios ni las horas extras. Dice que respecto a las vacaciones, nunca le fueron concedidas. Nunca recibió capacitación alguna para su labor. La precarización laboral de su representado se evidencia también entre otros matices, no tan solo en la falta de registración, sino también en la de proveer al trabajador ropa adecuada para cumplir sus tareas laborales (solo cumplió esta parte parcialmente).

Manifiesta que las funciones del actor en su trabajo eran la de mayor responsabilidad y precisión dentro de su sector, como ser la de reparar cañerías de agua, techos, pinturas, trabajos en las calderas, etc. Desarrollaba mayormente su trabajo en la central de la empresa (calle Malabia 2544) pero aclara que otras veces también se trasladaban a otros lugares en los que solicitaban los servicios de Licing SRL como ser por ejemplo la Coca Cola, Citrusvil, la algodонера LDC (en la ciudad de Quimili, provincia de Santiago del Estero) entre otros.

Expresa que el encargado y mano derecha del Sr. Prados era el Sr. Mauricio Ruiz, quien en la mayoría de las ocasiones dirigía las ideas de aquél y abonaba los sueldos.

Cuenta que la relación laboral que uniera a las partes se desarrolló con normalidad, más allá de la falta de registración y los continuos reclamos verbales del actor, hasta que en el mes de enero de 2021 el Sr. Camuñas reclamó el uso de su obra social por un problema de salud y el demandado incumplió con dicho pedido, razón por la cual además le negó el ingreso a su trabajo y por ende le negó la provisión de tareas.

Relata que estando así las cosas y ante los reiterados incumplimientos por parte del demandado, el actor inició el intercambio epistolar denunciando su contrato de trabajo e intimando a la empresa accionada y al Sr. Prados a que aclaren su situación laboral, lo provean de tareas efectivas y procedan a registrarlo legalmente respetando las reales condiciones de trabajo.

Luego, ante la evasiva y negativa de parte de la demandada, expresa el actor que se dio por despedido de forma indirecta invocando justa causa y entiende que fue por responsabilidad de la accionada.

Ofrece prueba documental, funda su derecho, practica planilla de los rubros que reclama y concluye solicitando que se haga lugar a la presente acción, con costas.

Corrido el traslado de ley, se notifica a la accionada en su domicilio real.

Se apersona en la causa el Sr. Luis Héctor Prados, DNI n° 27.017.133, en su carácter de socio gerente de la firma demandada LICING S.R.L., CUIT N° 30-71445956-9, con domicilio en calle Godoy Cruz N° 56 de ésta ciudad, provincia de Tucumán; con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Paola García Ruiz, matrícula profesional n° 9971.

Plantea falta de legitimación pasiva ante el reclamo efectuado por el actor.

Contesta demanda. Realiza una negativa general y particular de los hechos sostenidos por la parte actora.

Niega que el actor se haya desempeñado para la empresa Licing SRL.

Niega que sean procedentes los rubros reclamados en la demanda y que las liquidaciones monetarias hubieran sido practicadas en forma correcta y ajustada a derecho. Impugna planilla.

Al contar su versión de los hechos, el Sr. Prados sostiene que el Sr. Camuñas nunca fue empleado de Licing SRL, nunca recibió órdenes e instrucciones del socio gerente ni de la Empresa, ni percibió remuneraciones ni le fue fijado su horario por la empresa o por el Sr. Prados.

Asegura el demandado que el Sr. José Ignacio Camuñas fue contratado específicamente por el Sr. Rodolfo Mauricio Ruiz Villareal, DNI n° 29.541.187, quien prestaba servicios como monotributista para la empresa Licing SRL y a quien se le encomendaba la realización de obras determinadas.

Aclara el Sr. Prados que las personas a las que el Sr. Mauricio Villareal contrataba para cumplir con los servicios encomendados por Licing no tenían nada que ver con la firma ni dependían en lo absoluta de la empresa. Finalmente, resalta enfáticamente el Sr. Prados, socio gerente de la firma demandada- que el Sr. Camuñas no posee, ni antes ni ahora, vinculación alguna con él ni con la empresa Licing SRL.

Solicita el rechazo de la acción, con costas al actor.

La parte actora contesta la vista corrida respecto del planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el Sr. Prados, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Abierta la causa a prueba, en fecha 9/8/2022 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a que las partes no arribaron a una conciliación.

El 25/8/2022 la parte actora desconoce expresamente la documental acompañada por Licing SRL.

Producido el informe del art. 101 CPL, por Secretaría Actuarial se informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: no producida; 4) prueba exhibición de documentación: producida; 5) prueba confesional: producida; 6) prueba reconocimiento: no producida.

- parte demandada: 1) prueba documental: producida; 2) prueba confesional: producida; 3) prueba informativa: producida; 4) prueba testimonial: parcialmente producida; 5) prueba pericial caligráfica: producida.

Presentados los alegatos por ambas partes en tiempo y forma; por providencia de fecha 14/3/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde no hay hechos admitidos. Ha sido negada la relación laboral entre el actor y el demandado, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: 1) excepción de falta de legitimación planteada por la parte accionada; 2) prueba de la prestación de servicios: existencia o no de la relación laboral; 3) encuadre convencional del trabajador, es decir el CCT aplicable: categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración; 4) despido indirecto invocado por la parte actora: fecha cierta y causal; 5) Procedencia -o no- de los rubros reclamados en la demanda. Intereses; 6) costas; 7) honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL Ley n° 6176 y el Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y el CCT que resulte aplicable a la actividad.

III - Cuestiones Preliminares. Prueba.

Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer los hechos objeto del proceso.

En este sentido, nuestro cimero tribunal tiene dicho que: "Es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a analizar la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental de la parte actora (CPA N° 1): la parte actora acompaña con la demanda como prueba documental la siguiente: **a)** copia fotográfica; **b)** 4 telegramas colacionados del 28/1/2021 y 2 telegramas del 6/3/2021.

Al contestar demanda, el Sr. Prados impugna la autenticidad de la documentación adjuntada por la actora. Desconoce expresamente la autenticidad de:

a) La fotografía que afirma el actor sería de su persona con camisa de empresa Licing. La parte accionada niega específica y expresamente que dicha fotografía sea auténtica.

No se ha producido en autos prueba alguna que otorgue certeza de autenticidad a la fotografía acompañada por el actor, no se ha producido prueba testimonial de reconocimiento, por ejemplo. En consecuencia, la copia fotográfica detallada en este inciso b) no puede tenerse en cuenta a los fines de la presente resolutive. Así lo considero.

b) de la totalidad de las comunicaciones telegráficas denunciadas por el actor en su demanda, atento a no haber llegados las mismas a la órbita de conocimiento de la accionada (28/1/2021, 6/3/2021 y 28/3/2021);

Se encuentra producida en el expediente la prueba informativa dirigida al correo, donde se informa que el telegrama ley CD n° 051142541 (remitido al domicilio de Malabia 2544 y destinado a Metalurgica Electricidad) y 051142538 (remitido a un domicilio ubicado en la calle Cristo Rey y destinado a Licing SRL) fueron ambos impuestos el día 6/3/2021 y entregados el 10/3/2021, los recibe una Sra. identificada como Patricia Cortez.

En consecuencia, se tienen por auténticos y recibidas por Licing SRL los telegramas ley impuestos el 6/03/2021. Así lo dispongo.

En cuanto a los 4 telegramas ley impuestos el 28/1/2021, el correo informa que todos ellos fueron devueltos al remitente, uno de ellos por domicilio desconocido, dos por dirección inexistente y uno con aviso de primera visita sin reclamar, sin efectuar la segunda visita. Comunica además, el correo, que todos ellos fueron finalmente devueltos al remitente y recibidos por el Sr. Camuñas.

Cabe recordar que la parte demandada niega su autenticidad y expresa que no los conoce y que no han entrado en la esfera de su conocimiento. Atento a que la prueba producida al correo informa que todos estos telegramas de fecha 28/1/2021 ha sido devueltos al Sr. Camuñas -actor en autos y remitente de los mismos- entiendo que no corresponde tener en cuenta estas misivas al dictar la presente sentencia. Así lo declaro.

2.- Prueba informativa del actor: el correo argentino informa que los 4 telegramas ley enviados por el actor con fecha de impostacion el 28/01/201 han sido devueltos al remitente, el Sr. Camuñas, sin llegar a conocimiento de la accionada. En consecuencia, atento a que estos telegramas han sido expresamente impugnados por la parte actora y no ha podido ser verificada su recepción por prueba informativa al Correo Argentino, no puedo considerarlos en la presente resolutive. Así lo declaro.

Luego, informa que el telegrama CD n° 051142541 y el n° 051142538, ambos han sido impuestos el 06/03/2021 y entregados en el domicilio de los destinatarios el 10/3/2021. En consecuencia, los mismos se tendrán presentes en cuanto sean conducentes a la resolución de la causa. Así lo declaro.

3.- Prueba de exhibición de documentación (CPA N° 4): la parte actora solicita se intime a la accionada a que exhiba documentación. Notificada la parte demandada, se presenta y exhibe la documentación de la empresa, pero tanto el auditor como el contador de la empresa acompañan notas donde informan que se ven imposibilitados de acompañar documentación laboral respecto del Sr. Camuñas, atento a que el mismo no fue trabajador de la empresa.

La parte actora nada ha dicho respecto del cumplimiento de esta prueba, por lo que será tenida en cuenta al analizar en su conjunto las pruebas rendidas en este proceso.

4.- Prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte actora. Se presenta el Sr. Prados a absolver posiciones, y manifiesta que el Sr. Mauricio Ruiz Villareal fue encargado general en la empresa Licing SRL, lo cual tendré en cuenta al momento de analizar el plexo probatorio rendido en autos en su totalidad, en consonancia con los dichos expresados por las partes en su escrito de demanda y contestación. Así lo dispongo.

5.- Prueba documental ofrecida por la demandada y prueba pericial caligrafica ofrecidas por la accionada (CPD N° 1 y CPD N° 5): Licing SRL acompañó el contrato de venta de las cuotas sociales, el de modificación y nuevo texto del contrato social; factura emitida por el Sr. Rodolfo Mauricio Ruiz Villareal a nombre de Licing SRL; requerimientos de calidad para ser contratistas de Salta Refrescos SA Planta Tucumán.

Acompaña a su vez en oportunidad de dar cumplimiento con el art. 56 CPL, un telegrama ley dirigido a Licing SRL por el cual el Sr. Camuñas intima a la accionada a aclarar su situación laboral y a registrar debidamente la misma de acuerdo a las reales características del contrato de trabajo bajo apercibimiento, en caso de silencio, evasivas o respuesta ambigua o evasiva, de considerarse despedido por su exclusiva responsabilidad. Además acompaña una constancia firmada ológrafamente por el Sr. Camuñas en donde el Sr. Ruiz cancela saldos pendientes por \$50.000 al Sr. Camuñas por trabajos independientes realizados en conjunto con el primero, quien presta servicios a favor del Sr. Prados. Aclara además que ni Licing SRL ni el Sr. Prados tienen relación laboral alguna con el actor.

El 25/8/2022 el Sr. Camuñas desconoce la documentación acompañada por la accionada, especialmente impugna: a) el convenio de honorarios entre el Sr. Camuñas y la Dra. Sandoval; b) el convenio celebrado entre el Sr. Mauricio Ruiz y el Sr. Camuñas; c) el telegrama de fecha 15/12/2020; 2 mails de control de Cervecería y Maltería Quilmes SA; d) los comprobantes de pagos de monotributo de Ruiz Villareal; e) el contrato social de Licing SRL; f) el requerimiento de calidad de Salta Refrescos SA Planta Tucumán y g) la constancia de inscripción del Sr. Ruiz Villarreal.

- Respecto de la documentación detallada en los incisos a) y c), es decir el convenio de honorarios celebrado entre el Sr. Camuñas y la Dra. Sandoval y el telegrama de intimación de fecha 15/12/20, ambos documentos han sido expresamente impugnados y desconocidos por el actor en oportunidad de dar cumplimiento con el art. 88 CPL.

Luego, la parte accionada no ha logrado probar la autenticidad del convenio celebrado entre el actor y la letrada. No hay ninguna prueba en este expediente tendiente a probar la autenticidad del mismo, no se ha producido -por ejemplo- prueba testimonial de reconocimiento por la cual la letrada allí mencionada pueda dar fe de que ese convenio es auténtico y que lo celebró con el Sr. Camuñas, ni en que oportunidad se celebró el mismo. Reitero que ha sido expresamente impugnado por el actor, en consecuencia, al no estar tampoco probada la autenticidad del mismo, no puedo tenerlo presente en la presente resolutive. Así lo declaro.

Respecto del telegrama de intimación, el actor también lo desconoce expresamente poniéndole fecha de impugnación el día 15/12/2020 -que es la consignada en el formulario, donde dice fecha-, a pesar de que en la imagen acompañada por la accionada no se puede observar que el mismo haya sido efectivamente enviados, careciendo asimismo de firma alguna. Es meramente un formulario sin firma y sin intervención del Correo Argentino. En consecuencia no puedo considerarlo en la presente resolutive. Así lo declaro.

- Ahora, sobre la documentación detallada en el inciso b), la parte accionada ha ofrecido prueba pericial caligráfica para determinar su autenticidad (CPD n° 5) solicitando se sortee un perito calígrafo con el fin de determinar si la firma que se encuentra en el convenio celebrado entre el Sr.

Camuñas y el Sr. Ruiz Villareal, pertenece al Sr. José Ignacio Camuñas.

En la oportunidad de reconocer o desconocer la documentación del art. 88 CPL, el Sr. Camuñas ha impugnado la validez del convenio celebrado con el Sr. Mauricio Ruiz.

Sin embargo, estando debidamente notificada la parte actora y la perito interviniente de la fecha de audiencia de cuerpo de escritura, ninguno de los dos se hicieron presentes en el Juzgado. En consecuencia, y a pedido de la parte accionada, se hizo efectivo el apercibimiento de fecha 26/09/2022 punto 5) obrante en el CPD n°5 y se tuvo por reconocida la documental exhibida por la demandada, lo cual corresponde tener presente en esta resolutive. Así lo dispongo.

- Respecto de la documentación detallada en los puntos c), d), f) y g); es decir los 2 correos electrónicos de control de Cervecería y Maltería Quilmes SA; los comprobantes de pagos de monotributo de Ruiz Villareal; el requerimiento de calidad de Salta Refrescos SA Planta Tucumán y la constancia de inscripción del Sr. Ruiz Villarreal han sido impugnados expresamente por el actor. Esta documentación emana de empresas o instituciones u organismos ajenos a las partes y que son terceros en el proceso, por lo que no puede serle atribuída a las partes por la mera aplicación del art. 88 CPL. No habiéndose librado oficios a los organismos o empresas que podrían haber validado la autenticidad de los mismos, no corresponde tenerlos presente en esta resolutive. Así lo dispongo.

- Finalmente, respecto del contrato social de Licing SRL detallado en el punto e), cabe decir que si bien ha sido impugnado por el actor, el mismo es una escritura pública que goza de presunción de legitimidad y sólo puede ser desvirtuada por el proceso de redargución de falsedad, proceso que no ha sido llevado a cabo y por lo cual no puede privarse de efectos al instrumento público ofrecido por la accionada. En consecuencia, corresponde tenerlo presente en esta resolutive. Así lo declaro.

6.- Prueba Confesional (CPD N° 2): la parte accionada ofrece esta prueba, en cuyo marco se citó al Sr. José Ignacio Camuñas, actor en autos, quien no compareció a absolver posiciones a pesar de estar debidamente notificado. En consecuencia, se aplicó el apercibimiento contenido en el art. 325 de la Ly 6176, por el cual juzgaré su actitud en esta resolución definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos. Así lo dispongo.

7.- Cuaderno de prueba informativa de la accionada (CPD n° 3) en el cual presenta informe la AFIP. El mismo no ha sido impugnado por la parte actora, por lo que será tenido en cuenta en tanto sea conducente a resolver las cuestiones controvertidas en este proceso. Así lo dispongo.

8.- Prueba testimonial ofrecida por la demandada (CPD n° 4). El Sr. Prados, en su carácter de socio gerente de Licing SRL ofrece como prueba los testimonios de los señores Matías Angel Carabajal, Juan Pablo Borquez y de la Sra. Gabriela Díaz.

No se han planteado tachas en contra de la persona ni de los dichos de la testigo Díaz, por cuanto los mismos serán valorados en esta resolutive en cuanto sean conducentes para resolver las cuestiones controvertidas en este proceso.

Celebradas las audiencias respectivas, la parte actora, interpone tachas en contra de la persona del Sr. Borquez y en contra de la persona y de los dichos del Sr. Carabajal, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, y solicita que no se valoren los testimonios al momento de sentenciar.

Se corrió traslado de las tachas a la parte demandada, quien contestó la vista conferida y solicitó su rechazo.

Corresponde en forma preliminar, resolver las tachas efectuadas por la accionada en esta instancia.

Expresa la parte actora como fundamento de la tacha a las personas de los Sres. Borquez y Carabajal que ambos contestan que no les comprenden las generales de la ley, cuando sin embargo los dos dicen que trabajan para la firma accionada, por cuanto ambos testimonios, además de contradictorios, son complacientes y parciales, demostrando una evidente animosidad.

Resuelvo Tacha.

Analizada la tacha opuesta por la parte actora, los argumentos brindados en el conteste por la parte demandada y vistos y oídos los testimonios brindados, considero que las tachas deben ser rechazadas, por los fundamentos que paso a exponer.

Pues bien, del examen de la declaración de los testigos ofrecidos por la parte demandada, resulta que sus dichos lucen coherentes en sí mismos y entre ellos; atento a que declaran en forma positiva sobre hechos ocurridos en su presencia -los cuales serán citados en sus partes pertinentes al analizar las cuestiones controvertidas-.

Considero que la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios, máxime cuando todos son coincidentes y coherentes. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios y no se encuentran desacreditados por prueba en contra. Además, los testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellos conocidas y constatadas en forma directa y personal y sus testimonios son necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida.

Especialmente en el caso, considero los testigos han brindado declaraciones espontáneas, circunstanciadas; son claros en sus dichos y se expresan con conocimiento directo de los hechos controvertidos; por lo que resultan atendibles para la resolución de las cuestiones debatidas en este proceso. Sus respuestas son concretas, ubicadas temporo espacialmente, detalladas, y brindan una clara visión del entorno laboral de la actora. Las respuestas son coincidentes entre sí y con relación a otras pruebas producidas en este proceso, especialmente con el testimonio de la Sra. Díaz, el cual no ha sido tachado. Además considero que dan suficiente razón de sus dichos.

Por otro lado, la parte actora no ha logrado acreditar una conducta complaciente de los testigos con la parte demandada, ni tampoco que su declaración la beneficie en el juicio, y no observo que los testimonios ofrecidos sean genéricos, infundados o que los testigos no hayan dado razones de sus dichos.

En efecto, se advierte que la accionante no ha producido prueba alguna que acredite razones o causas que invaliden la imparcialidad y objetividad de los testigos y que pudieran enervar o descalificar sus testimonios, como así tampoco ha probado la falsedad de los dichos.

Sobre el particular ha dicho nuestro más alto Tribunal que "las testimoniales son importantes porque resultan atendibles cuando se integra con otros medios de pruebas allegados a la litis. No se advierte la razón de disminuir la eficacia de estos testimonios cuando los testigos han hecho referencia clara, concreta y circunstanciada de los hechos que dijeron conocer, dando razones suficientes para posibilitar la formación de un juicio convictivo (...)"(cfr. La LEY 141-300) (CSJT Sent. 461 del 1/6/99). Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos están vinculados con la razón de

sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT sent. 979 del 20/11/2000).

Finalmente, en cuanto a la tacha fundada en la complacencia de los dichos del testigo Carabajal para con la demandada, se observa que los argumentos dados van dirigidos a impugnar la idoneidad de tales dichos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolos con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable, es decir que tiene que surgir del relato que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

Entonces, la valoración de la prueba testimonial –como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, tareas de interpretación y merituación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Pues bien, reitero que las declaraciones de los Sres. Borquez y Carabajal son categóricas, amplias, concordantes entre sí, y dan suficiente razón de sus dichos. Todo ello sostiene y acredita que sí conocieron de los hechos en forma directa, a través de sus sentidos: dieron explicaciones de cuándo, cómo y en qué circunstancias supieron esos hechos positivos sobre los que declaran; por lo que crea en este sentenciante la convicción de la verosimilitud de sus dichos.

Por todo lo expuesto, se rechaza la tacha interpuesta por la actora en contra de la persona del Sr. Borquez y de la persona y de los dichos del Sr. Carabajal. En consecuencia, sus testimonios serán objeto de consideración en la presente sentencia; sin perjuicio de que la valoración de sus declaraciones es una cuestión que será analizada en conjunto con el resto de las pruebas producidas en autos. Así lo declaro.

8.- No hay mas pruebas que considerar.

Primera cuestión. excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la firma accionada.

La empresa accionada opone excepción de falta de legitimación pasiva al progreso de la acción intentada por la parte actora.

Funda su defensa en que no fue empleador del actor, sino que el actor trabajaba para el Sr. Ruiz, quien a su vez prestaba servicios tercerizados al Sr. Prados, socio gerente de Licing SRL.

Aduce que la falta de legitimación se ataca precisamente mediante la falta de acción, defensa que apunta a desvirtuar que el actor o el demandado sean titulares de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión.

Afirma que en el caso que nos ocupa, Licing no tenía relación alguna con el Sr. Camuñas, no le daba ordenes, no le pagaba salario, ni fijaba sus horarios de trabajo. La relación de Licing era exclusiva con el Sr. Ruiz, a quien contrataba para la realización de servicios tercerizados en otras empresas.

Al contestar el traslado conferido, la parte actora solicita el rechazo de la excepción con costas a la empresa demandada. Esencialmente alega que trabajó siempre para Licing SRL, que fue esta empresa quien lo contrató, quien le impartía las órdenes y que los fundamentos brindados por la accionada no son más que una fábula que intenta producir un fraude laboral.

Ahora, vistas las posturas de las partes cabe recordar que la defensa que pretende hacer valer el demandado, puede deducirse en aquellos casos en los que falta la calidad de titular del derecho invocado por parte del actor o falta la calidad de obligado por parte del demandado. Falta de calidad por cuanto no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede la acción.

Respecto a la defensa bajo análisis, Lino E. Palacio sostiene que “La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra. Es aquella que debe o puede ser opuesta por el demandado que no ha sido titular de la relación jurídica sustancial que se alega y en virtud de la cual se entabla la demanda, o que habiéndolo sido no lo fue del modo alegado o que conforme los hechos carece de razón para ser demandado” A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado que la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. Abeledo Perrot, 1975). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Dres. Dato – Brito – Area Maidana in re: Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios, 22/10/1999, sentencia N°815. Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil” t. II, pág. 271)” (cfr. Excma. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala I, Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos, 27/09/13).

Analizadas las posiciones de cada una de las partes sobre la cuestión debatida, corresponde analizar las pruebas ofrecidas y producidas por las partes que sean pertinentes y atendibles a fin de resolver esta excepción.

Conforme a las pruebas rendidas, considero acreditados los siguientes hechos:

- La parte accionada al contestar demanda reconoce que el Sr. Camuñas trabajaba para el Sr. Ruiz, y a su vez reconoce que el Sr. Ruiz le prestaba a Licing servicios tercerizados.
- en la prueba de absolución de posiciones (CPA n° 5), el Sr. Prados expone que sí es verdad que su empresa tuvo un encargado general llamado Mauricio Ruiz Villareal.

- Los testigos, Sr. Carabajal y Borquez y la Sra. Díaz, los 3 trabajadores de Licing SRL, dicen que si conocen al Sr. Ruiz ya que el prestaba servicios a la empresa.

Conforme lo acredita la prueba aportada en esta causa, puedo arribar a la conclusión de que la misma demandada y los testigos ubican al Sr. Ruiz como encargado o prestador de servicios para Licing SRL. Sin embargo ninguno aclara que esto se haya producido en períodos distintos o sucesivos, o simplemente si el Sr. Prados denomina al Sr. Ruiz como encargado general porque era su persona de confianza al momento de encargar la tercerización de los servicios que le encomendaban sus clientes.

En consecuencia, observo que quizá el actor si tuvo motivos para demandar a Licing SRL, ya que trabajaba para el encargado de Licing SRL o para la persona que se encargaba de llevar a cabo los servicios que Licing SRL tercerizaba; razón por la cual, habra que descartar luego del analisis exhaustivo de las pruebas rendidas que no hubo ordenes, distribución de actividades y jornadas de parte de Licing SRL hacia el Sr. Camuñas. Quedan desvirtuados así los argumentos utilizados por Licing SRL para fundar la excepción de falta de legitimación pasiva efectuada. Así lo declaro.

La "falta de legitimación en la causa" o "falta de legitimación sustancial" como la denomina la doctrina más reciente, denota la carencia de correspondencia lógica entre el derecho deducido en juicio, la persona que lo hace valer y aquél contra quien se pretende hacerlo valer y por ello no puede dejar de atenderse aún "de oficio" en este tipo de proceso.

En el caso en examen, se ha logrado acreditar esta correspondencia entre el potencial derecho deducido por la actora, su persona y el demandado, por lo que la defensa de falta de legitimación sustancial debe rechazarse. Así lo declaro.

Segunda cuestión. prueba de la prestación de servicios: existencia o no de la relación laboral.

2.1.- Posiciones de las partes.

- Parte actora: relata que el Sr. Camuñas ingresó a trabajar el 02/02/2020 como trabajador permanente hasta que se dio por despedido por exclusiva culpa de la accionada.

Cuenta que la relación de trabajo se desarrolló desde el principio en forma irregular (es decir sin registración alguna) y siempre se desempeñó bajo las órdenes y a favor del Sr. Prados Luis, que es propietario de la empresa Licing SRL.

Cuenta que la actividad principal de la empresa es la realización de obras civiles y metalúrgicas (arreglos de cañerías, calderas, cambios de techos, pinturas, instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p., incluyendo también la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.).

Manifiesta que el actor prestaba tareas para la demandada, desempeñándose en la categoría laboral Operario Especializado Múltiple del convenio 260/75 UOM, en horario de 08:00 a 18:00 (hay días que se quedaba hasta las 23) todos los días de lunes a lunes, con un descanso semanal.

- Parte demandada: asegura que el Sr. Camuñas nunca fue empleado de Licing SRL, sino que trabajaba para el Sr Ruiz, quien prestaba servicios tercerizados a la empresa.

Manifiesta la firma demandada que recibió por error un telegrama ley del Sr. Camuñas intimandola a regularizar la relación laboral, pero que la empresa se lo hizo llegar al Sr. Ruiz, con quien trabajaba

el actor para que se encargara del asunto porque nada tenía que ver Licing SRL con el actor.

2.2.- La Ley de Contrato de trabajo, en su art. 23, establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Es decir que la sola prueba de que sí hubo efectivamente prestación de servicios de una parte hacia la otra, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos.

El art. 302 del CPCyC, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

En este caso, es la actora quien invoca la existencia de una relación de trabajo con el demandado. Dicha relación ha sido negada por el demandado, por lo que es un hecho controvertido y la carga de su prueba recae claramente sobre quien la invoca. Corresponde entonces al trabajador probar la existencia de la prestación de servicios mediante un hecho positivo.

2.3.- A fin de desentrañar la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, resulta necesario recordar los elementos que merecen especial atención para determinar la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo (arts. 21 y 22, 23 LCT).

Cabe señalar que el art. 21 de la LCT prescribe que "habrá contrato de trabajo cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración".

El art. 22 de la LCT a su vez establece que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Finalmente el art. 23 de la citada ley, consagra la presunción iuris tantum de la existencia de un contrato de trabajo ante el hecho de que estuviere acreditada la prestación de servicios, implicando ésta última una inversión de la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

Respecto a las notas tipificantes de la relación de dependencia destaca Raúl Horacio Ojeda, que *la dependencia* constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo, en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que contrato de trabajo y relación de dependencia suelen ser tomados como expresiones equivalentes. Afirma que la dependencia, es un estado de subordinación, donde una persona enajena su trabajo a favor de otra persona física o jurídica a cambio de una remuneración. Este estado implica que quien se beneficia con el trabajo impone las condiciones temporales, espaciales y materiales en que el mismo debe prestarse, e incluso ejerce poderes disciplinarios. Expresa Ojeda que la subordinación ha sido tratada como un concepto multifacético: hay una dependencia jurídico-personal; una dependencia económica y una dependencia técnica. La *dependencia jurídica* se manifiesta en la perenne sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (arts. 65 y 66 de la LCT) y en el deber de aquel de cumplir las órdenes o instrucciones que se le imparten (art. 86 LCT). Se expresa también en la potestad disciplinaria del empleador (art. 67 LCT). La *dependencia técnica* se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Este poder del empleador le da derecho a imponer su voluntad por sobre la del trabajador. La *dependencia económica* está relacionada con el trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los connaturales riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, como

consecuencia de ello el trabajador no toma parte en las utilidades del negocio solo percibe una remuneración (cfr. Ojeda Raúl Horacio -coordinador- "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada" Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2001, tomo I, pág. 250 y sgtes).

Nuestro máximo Tribunal de Justicia local ha fijado posición respecto a esta cuestión y en la causa "Ruiz Damián Ernesto vs. Andrade Julio Alfredo y otra s/ cobro de pesos" entiende - respecto al art. 23 de la LCT- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral - inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación laboral (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto a que se refiere el art. 22 de la LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Por el contrario, si del hecho de la prestación no surge "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia el actor no sólo debe probar la prestación de servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. (CSJT, in re "Molina Pallazzo Aída vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán", sentencia n° 463 DEL 30/06/2010).

2.4.- Efectuadas estas consideraciones, a continuación analizaré la prueba rendida a los fines de determinar si hubo efectiva prestación de servicios por parte del Sr. Camuñas a favor de la firma Licing SRL.

Del cuaderno de prueba testimonial (CPD n° 4) surge que ninguno de los 3 testigos, Borquez, Carabajal y Díaz conocía al Sr. Camuñas, dicen que no saben quien es y que no lo vieron nunca en la empresa ni en los lugares donde la empresa prestaba servicios y ellos se desempeñaban en cumplimiento de sus tareas.

El Sr. Carabajal, por su parte, manifiesta que sí conoce al Sr. Mauricio Ruiz, pero que no hay relación laboral entre Mauricio y la empresa. Sostiene que el Sr. Ruiz no trabajaba para la empresa, sino que trabajaba aparte, que el Sr. Ruiz tenía su gente.

El Sr. Borquez asegura que el trabaja hace 5 años en la empresa y que no conoce al Sr. Camuñas, que nunca lo vio en la empresa ni en las plantas donde ellos trabajan, ni en el Ingenio, ni -agrega en la aclaratoria- en la Coca ni el Ingenio Fronterita. Y que su relación con la empresa Licing SRL se limita a laburar nada mas.

Luego, la Sra. Díaz declara que ella no conoce al Sr. Camuñas, que nunca lo conoció. Cuenta sin embargo que al Sr. Prados sí lo conoce, ya que era su jefe y ella era su secretaria. Responde también que al Sr. Ruiz también lo conoce, ya que él realizaba servicios tercerizados que la empresa requería; es decir que Licing SRL le solicitaba al Sr. Ruiz que él realizara los trabajos para los clientes de la empresa demandada. Reitera y asegura que ella no sabe para quien trabajaba Camuñas, que ella no tiene conocimiento de eso porque no lo conoce.

Es decir que de la prueba testimonial, no surge que el Sr. Camuñas haya trabajado para Licing SRL, ninguno de los 3 trabajadores lo conocen ni lo han visto en la empresa.

De los informes de AFIP no surge que el Sr. Camuñas haya trabajado para Licing SRL ni tampoco de la documentación exhibida por la empresa en el cuaderno de prueba de exhibición.

El actor, por su parte no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar mediante un hecho positivo la prestación de servicios a favor de Licing SRL. No ha producido prueba testimonial, no ha librado oficios a las empresas donde prestaba servicios con el Sr. Ruiz a los fines de que informen si el Sr. Camuñas estaba en la nómina de empleados declarados por el Sr. Prados o por el Sr. Ruiz.

Por el contrario, en el cuaderno de prueba pericial caligráfica, se tuvo por válida y auténtica la constancia firmada por el puño y letra del Sr. Camuñas donde el acepta el pago efectuado por el Sr. Ruiz en concepto de saldos pendientes por trabajos realizados y afirma que no tiene relacion laboral con Licing SRL.

Además el Sr. Camuñas no se ha presentado a absolver posiciones, por lo cual, y en consonancia con la orfandad probatoria obrante en autos por parte del actor, quien es el principal interesado en acreditar la prestación de servicios y sobre quien cae la obligación de esa prueba; se puede presumir que el actor acepta las absoluciones formuladas por la accionada en cuanto que es verdad que conoce al Sr. Ruiz y que el 16/12/2020 celebró el convenio de pago por cancelacion de saldos pendientes con el Sr. Ruiz.

En consecuencia, puedo concluir que el actor tampoco ha logrado desvirtuar la tesis aportada por el Sr. Prados al contestar demanda referida a que el Sr. Ruiz prestaba servicios tercerizados para Licing SRL y que Camuñas prestaba sevicios con y para el Sr. Ruiz y no para Licing SRL o para el Sr. Prados. Sin embargo, los testimonios de los Sres. Borquez, Carabajal y la Sra. Díaz tienen afirman que Ruiz sí prestaba servicios tercerizados encargados por Licing SRL al Sr. Ruiz y que éste tenía su propia gente. Los tres coinciden en no conocen al actor y nunca lo vieron en la empresa o en las empresas en las que ellos prestaban servicios como empleados de Licing SRL.

Los testigos Borquez y Díaz, son claros y espontáneos al describir que el Sr. Ruiz prestaba servcios tercerizados que le encargaba Licing SRL, que el llevaba su propia gente y que realizaba los servicios que Licing SRL le encomendaba, pero aclaran que no trabajaba para Licing SRL, sino que lo hacía por su cuenta. Usan sus palabras, sin tecnicismos forzados, pero ambos describen claramente esa situacion.

Al respecto la Excma. Cámara del Trabajo sostiene que: "Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.- DRES.: TEJEDA – DIAZ CRITELLI." (Sala 2; Nro. Sent: 231; Fecha Sentencia 19/12/2019; Nro. Expte: 437/16).

El Sr. Camuñas no ha demandado al Sr. Ruiz y a Licing SRL solidariamente, sino que tan sólo ha demandado a Licinig SRL. El art. 26 de la ley de Contrato de trabajo expresa que se considera "empleador, a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios del trabajador".

Sin embargo, analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la cuestión de la prestación de servicios del Sr. Camuñas a favor de Licing SRL considero que no se ha logrado acreditar ni un solo hecho positio que ubique al Sr. Camuñas como trabajador o como empleado del Sr. Prados o de Licing SRL; nada que demuestre en forma positiva la prestación de servicios del Sr.

Camuñas a favor del Sr. Prados o de Licing SRL.

Correspondía a la parte actora demostrar de forma positiva la efectiva prestación de servicios en carácter dependiente para la accionada, con subordinación técnica, jurídica y económica para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, y no lo hizo. La prueba rendida en autos no aportó al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento a este sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda y que indiquen de forma alguna que el Sr. Camuñas haya prestado servicios a favor de Licing SRL, demandada en este proceso. Así lo declaro.

El actor no ha logrado demostrar de modo positivo y directo que prestó una actividad que se presume remunerada dentro de una estructura empresaria ajena -Licing SRL-, a la que fuera incorporado como un medio más de aquella con carácter permanente, con los extremos de una relación típicamente laboral. Nada de ello ha quedado demostrado en este proceso.

En consecuencia, no puede tornarse operativa la presunción del art. 23 de la LCT a favor del actor, por cuanto considero que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso por las partes, no puede afirmarse que entre el Sr. Camuñas y Licing SRL haya existido algún tipo de relación de trabajo de carácter dependiente conforme lo determina el art. 21 de la LCT. Así lo declaro.

La inexistencia de relación laboral impide asimismo asignarle valor alguno a cualquier silencio que hubiera guardado la accionada a los reclamos que le dirigiera el actor, ya sea que hubiera o no recepcionado las misivas remitidas por éste.

Finalmente, y atento a lo determinado anteriormente y siendo que no se demostró la prestación de servicios del Sr. Camuñas a favor del Sr. Prados ni de Licing SRL, ni existencia de la relación de trabajo que uniera las partes, se torna abstracto el análisis de las cuestiones tercera, cuarta y quinta; por lo que corresponde rechazar en todos sus términos la demanda entablada por el Sr. José Ignacio Camuñas en contra de Licing SRL. Así lo declaro.

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en la siguiente proporción: a la parte actora, le corresponde cargar con el 100% de las propias y el 100% de las de la parte actora.

Ello tomando en cuenta que la demanda se ha rechazado en su totalidad y no ha logrado demostrar el carácter de empleador de Licing SRL, obligándolo a defenderse en juicio. Así lo declaro.

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento a que la demanda ha sido totalmente rechazada, resulta aplicable el Art. 50 inciso 2) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto actualizado de la demanda al 30/04/23, el que según planilla que obra a continuación asciende a la suma de \$ 536.887,89

Monto de la Demanda \$ 985.260,02

Int. tasa activa BNA 04/03/2022 - 30/04/2023 81,64% \$ 804.366,28

\$ 1.789.626,30

Base regulatoria 30% \$ 536.887,89

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, y atento a que la aplicación de los porcentuales establecidos en el art. 38 de la Ley 5480 contravendrían lo dispuesto por la citada norma, in fine, se regulan los honorarios tomando en cuenta el valor de la consulta escrita del Colegio de Abogados, de la siguiente forma:

1) Al letrado **Franco José Alvarez Tartaglia**, matrícula profesional n° 6885, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **100.000**.

Por la sentencia interlocutoria del 4/11/2022 dictada en el cuaderno de prueba informativa n° 2 de la actora -la cual impone las costas en su totalidad a la parte actora vencida- se le regula la suma de \$ **10.000**.

2) A la Dra. **Andrea Paola García Ruiz**, matrícula profesional n° 9971, en carácter de letrada patrocinante de la firma demandada LICING S.R.L., en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte, en la suma de \$ **100.000**.

Por la sentencia interlocutoria del 4/11/2022 dictada en el cuaderno de prueba informativa n° 2 de la actora -la cual impone las costas en su totalidad a la parte actora vencida- se le regula la suma de \$ **15.000**.

3) A la perito calígrafo, **Sra. Silvina Mariana Terraza**, no corresponde regularle honorarios por cuanto su actuación en el CPD n° 5 tan sólo se limitó a presentarse a aceptar el cargo, sin embargo no se hizo presente el día en el que debía llevarse a cabo la prueba pericial caligrafica, a pesar de estar debidamente notificada sin dar explicación o justificación. Así lo dispongo.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION O DE LEGITIMACION PASIVA interpuesta por el demandado **LUIS HECTOR PRADOS**, en su carácter de socio mayoritario de Licing SRL.

II. RECHAZAR la demanda promovida por el **SR. JOSE IGNACIO CAMUÑAS**, DNI N° 31.052.733, con domicilio real en calle Belgrano n° 378, El Manantial, Lules, Provincia de Tucumán, en contra de **LICING S.R.L.**, CUIT N° 30-71445956-9, con domicilio en calle Godoy Cruz N° 56 de ésta ciudad, provincia de Tucumán, y en consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de pagar al actor las sumas reclamadas en concepto de indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad; indemnización por preaviso; SAC s/ preaviso; SAC proporcional 2021; vacaciones no gozadas; SAC s/ vacaciones no gozadas; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; días trabajados en el mes; multa art. 80 LCT; multas arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales por los períodos de marzo 2020 a marzo 2021, por lo considerado.

III. RECHAZAR la solicitud de la parte actora respecto de que se ordene a la firma demandada a efectuar la entrega efectiva del certificado de trabajo y de las constancias documentadas del ingreso de fondos de seguridad social, y en consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de la obligación de entregar la documentación detallada, por lo considerado.

IV. COSTAS: conforme lo considerado.

V. HONORARIOS: regular 1) Al letrado **Franco José Alvarez Tartaglia**, matrícula profesional n° 6885, las sumas de \$ **100.000** y \$ **10.000** y 2) A la Dra. **Andrea Paola García Ruiz**, matrícula profesional n° 9971, las sumas de \$ **100.000** y \$ **15.000**, atento a lo considerado. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios. 3) A la perito calígrafo, **Sra. Silvina Mariana Terraza**, no corresponde regularle honorarios atento a lo considerado.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VII. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MZ - 36/22.-

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:

CN=RUIZ O CONNOR Clemente Enrique Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20293381675

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.